



Barranquilla,

21 ENE 2021

0047--

Doctora

ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, ARS OCHOA Y ABOGADOS ASOCIADOS

ApoDERada Docente **GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS**

Carrera 2 No. 30, Edificio Damasco, Oficina 302

Montería – Córdoba, Email: arsochoayabogadosasociados@gmail.com

Asunto. Su solicitud de ajuste de cesantías definitivas según Radicado SAC No. ATL2020-ER015394 del 04 de diciembre de 2020 – Docente GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS.

En atención al asunto en referencia este despacho se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Primero. Antecedentes - Proceso de reconocimiento y cancelación de cesantías definitivas a la docente GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.631.132:

- i) Retiro del servicio educativo del docente: **17 de diciembre de 2015** por medio de la Resolución No. 0001327 expedida por el Departamento del Atlántico.
- ii) Solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas: **26 de abril de 2016** según radicado No. **2016-CES-327093** del Sistema NURF de la Fiduciaria La Previsora S.A.
- iii) Reconocimiento de cesantías definitivas: **27 de junio de 2016** mediante Resolución No. **0314** expedida por la Secretaría de Educación del Departamento con notificación del **02 de agosto de 2016** de conformidad con la Ley 1437 de 2011.
- iv) Aclaración de cesantías definitivas: **06 de septiembre de 2016** mediante Resolución No. **0634** expedida por la Secretaría de Educación del Departamento con notificación del **07 de septiembre de 2016** de conformidad con la Ley 1437 de 2011.
- v) Pago cesantías definitivas por Fiduprevisora S.A.: **27 de octubre de 2016** según reporte del ente pagador del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- vi) Solicitud de ajuste de cesantías definitivas: **20 de abril de 2018** según radicado No. **2018-CES-552370** del Sistema de información de la Fiduprevisora S.A.
- vii) Reconocimiento de ajuste de cesantías definitivas: **12 de julio de 2018** mediante Resolución No. **0657** expedida por la Secretaría de Educación del Departamento con notificación del **16 de agosto de 2018**, renuncia a los términos de ejecutoria por su representante legal, Dr. Rubiel Gómez Arteta.
- viii) Pago de ajuste de cesantías definitivas por Fiduprevisora S.A.: **28 de septiembre de 2018** según reporte de la entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Recursos Ordinarios contra los actos definitivos de la Secretaría de Educación Departamental.

De conformidad con la trazabilidad realizada en punto anterior respecto al caso, se precisa que la Secretaría de Educación del Departamento reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a favor de la docente GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS, mediante la Resolución No. 0314 del 27 de junio de 2016, notificada el 02 de agosto del mismo año; y que además, se efectuó aclaración de la misma mediante la Resolución No. 0634 del 06 de septiembre de 2016 y notificación del 07 de septiembre de 2016; al igual que se atendió solicitud de ajuste de dicha prestación social por medio de la Resolución 0657 del 12 de julio de 2018 en relación con el reconocimiento de Prima de Servicio, con notificación del 16 de agosto de 2018.

Que las cuantías contenidas en los actos administrativos antes relacionados les fueron canceladas a la beneficiaria, docente GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS, en fechas del 27 de octubre de 2016 y 28 de septiembre de 2018 según rezan los reportes de la Fiduprevisora S.A.

En lo que respecta a la ejecutoria de los actos administrativos de reconocimiento, aclaración, ajuste y pago de las cesantías definitivas emitidos por la Secretaría de Educación Departamental, a la parte interesada le corrieron los términos para interponer el recurso de reposición, así:

1. Entre el 03 y 17 de agosto de 2016 respecto de la Resolución No. 0314 de 2016 con notificación del 02 de agosto de 2016.
2. Entre el 08 y 21 de septiembre de 2016 respecto de la Resolución No. 0634 de 2016 con notificación del 07 de septiembre de 2016.
3. Entre el 17 y 31 de agosto de 2018 respecto de la Resolución No. 0657 de 2018 con notificación del 16 de agosto de 2018.

Sin embargo, revisados los registros de la entidad se pudo constatar que no existe evidencia alguna de haberse ejercido el recurso ordinario en cuestión contra las decisiones antes referenciadas, derecho otorgado por la norma a favor de la docente GLADYS MARIA ARIZA DE CONTRERAS de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 76, 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo la naturaleza del recurso ordinario de reposición, este constituye *"la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola) a través de escrito presentado en la diligencia de notificación personal."* (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, consejero Ponente. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Mayo de dos mil catorce (2014), Radicación 1300123330002012000450).

No obstante que el reponer por disposición del artículo 76 del CPACA es facultativo del beneficiario del derecho, dicho recurso constituía la oportunidad para que en sede gubernativa el afectado pusiera de presente su desacuerdo con la liquidación de sus cesantías definitivas en cuanto a los factores salariales excluidos, espacio de discusión desatendido al no interponer el recurso contra las Resolución No. 0314, 0634 de 2016 y Resolución No. 0657 de 2018, por lo que el interesado tenía la carga de demandar su nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses según los términos del literal d) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA so pena de operar la caducidad, tal como ocurrió en este caso.

Tercero. Prescripción extintiva del derecho de Cesantías definitivas – Regla general en materia laboral.

Partiendo del hecho que el Decreto-Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario No. 1848 de 1969, siendo normas de carácter especial no regularon el término de prescripción de las cesantías definitivas. Dicha prestación económica que se remonta a la Ley 10 de 1934 en favor de los trabajadores particulares inicialmente, y luego extendida a los empleados oficiales mediante la Ley 65 de 1946, entre los que se cuenta a los docentes nacionalizados que gozan del régimen retroactivo en materia prestacional.

Es así como dicho vacío legal ha sido atendido por el Consejo de Estado, determinando que la norma aplicable a los servidores públicos es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Al respecto la Alta Corporación señaló en sendas sentencias de la Sección Segunda, bajo los radicados 3404-2013 y 0528-2014, lo siguiente:

"La prescripción se debe definir como la acción o el efecto de adquirir un derecho real o de extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. También es la forma como se concluye o se extingue una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo".

"Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En relación con las cesantías definitivas, en esta sentencia de unificación se consideró que, contrario a las anualizadas, si están sometidas al fenómeno de la prescripción trienal, (.)"

Ya en marzo del 2008 esta misma Corporación se habría pronunciado sobre los servidores públicos que no cuentan con un régimen especial de cesantías definitivas a través de la sentencia con Radicado No. 8262-05, en los siguientes términos:

"Si el servidor público – nacional o territorial – sobre quien no recaiga un régimen prescriptivo especial en materia prestacional, no formula la solicitud de reconocimiento de sus cesantías definitivas dentro de los tres años posteriores a su retiro, fecha en que adquiere el derecho a ellas, le prescribirán."

Atendiendo el anterior recorrido jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa, ha sido el Ministerio de Educación Nacional -encargado del Contrato de Fiducia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y quien preside el Consejo Directivo del Fondo-, la entidad que ha sentado el criterio de prescripción trienal de las cesantías definitivas de los docentes oficiales a través del Concepto del 6 de mayo de 2020, así:

5. Conclusiones

A juicio de esta Oficina Asesora Jurídica ante el vacío que se presenta frente al término de prescripción de la prestacional social "cesantías" de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el Consejo de Estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social es extensible a todos los empleados públicos y por tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos es de tres (3) años."

De acuerdo con lo antes expuesto y para el caso concreto de la docente GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS se tiene el siguiente análisis:

- El 17 de diciembre de 2015 se efectuó el retiro del servicio.

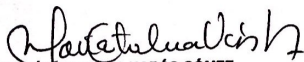
Entre el 17 de diciembre de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2018 queda establecido el período de prescripción para efectos del reclamo de las cesantías definitivas, por tres (3) años.

- El 26 de abril de 2016 se presenta solicitud de la prestación social ante la Secretaría de Educación Departamental, interrumpiendo el período de prescripción inicial e iniciando un nuevo conteo por un período igual de tres (3) años, el cual que va del 26 de abril de 2016 hasta el 26 de abril de 2019 en virtud de los términos finales del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.
- Sin embargo, no fue sino hasta el 04 de diciembre de 2020 de acuerdo con el radicado SAC No. ATL2020-ER015394 que la docente GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS mediante apoderado de la firma ARS OCHOA Y ASOCIADOS, presenta reclamo para un nuevo ajuste a las cesantías definitivas reconocida, aclaradas y ajustadas entre los años 2016 al 2018.

De conformidad con lo anterior, el peticionario pretende un tercer reclamo sobre las cesantías definitivas después de haber transcurrido un (1) año, siete (7) meses y nueve (9) días de haberse cumplido el período de prescripción fijado para el 26 de abril de 2019 de conformidad con la norma.

De acuerdo con los sustentos legales expuestos este despacho encuentra improcedente la petición de ajuste de las cesantías definitivas a nombre de la docente GLADYS MARÍA ARIZA DE CONTRERAS, no solo por la firmeza de las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 0314 y 0634 de 2016 y 0657 de 2018, respecto de las cuales operó la caducidad de acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sino además por haberse configurado la prescripción extintiva del derecho de dicha prestación social.

Atentamente,



MARÍA CATALINA UCROS GÓMEZ
Secretaría de Educación Departamental

Proyecto: María Simanca P., Profesional Universitario Oficina Jurídica SED. JWP.

Revisó: Sandra Villareal P., Profesional Universitario (E) Oficina Fondo Prestaciones SED.
Revisó: Edwin Múnera, Asesor Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio SED.
Revisó: Dr. Pablo Morillo Vilas, Subsecretario Administrativo y Financiero SED.